



CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 251/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

En la Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Escrito de Cuauhtémoc Blanco Bravo, Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos.	007151

Documental recibida el trece de febrero pasado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito de cuenta, del Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos, personería que tiene reconocida en autos, a quien se tiene haciendo diversas manifestaciones relacionadas con la materia de impugnación, presentando ampliación de conceptos de invalidez, designando nueva autorizada, además de los ya acordados de conformidad, esto último con excepción de Mauricio Robles Cortés, toda vez que en el escrito inicial de demanda lo tuvo como delegado y en el ocurso de cuenta como autorizado.

En razón de lo anterior, **se requiere al promovente para que dentro del plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, precise con qué carácter va a comparecer la referida persona en el presente juicio, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá conforme a la última designación hecha por el actor.

Esto, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero¹, 11, párrafo primero y segundo², así como 297, fracción II³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁴ de la citada ley.

¹ Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

² Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

Adicionalmente, con fundamento en el artículo 278⁵ del citado Código Federal, se acuerda favorablemente su petición de usar medios electrónicos para la reproducción de las constancias que obren en autos, por lo cual, se permite al Municipio de Cuernavaca, Morelos, por conducto de sus delegados y/o autorizados utilizar medios electrónicos (scanner, cámara fotográfica, lectores laser u otro) únicamente para reproducir la documentación que integre el expediente en que se actúa; de igual forma, se autoriza se expida a su costa copia certificada del presente auto, previa constancia que por su recibo se incorpore en autos.

Por otra parte, en cuanto a la ampliación de los conceptos de invalidez, el artículo 27⁶ de la ley reglamentaria de la materia sólo prevé la ampliación de la demanda por hecho nuevo conocido con motivo de la contestación, o bien, por hecho superveniente acontecido con posterioridad a la demanda inicial; sin embargo, la presentación de ésta no conlleva la pérdida del derecho del promovente para disponer en su totalidad del plazo que le concede la ley para impugnar el acto⁷.

En ese tenor, el promovente señala como acto concreto respecto del cual plantea la ampliación, el siguiente:

“III. ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA

1.1 Las consideraciones y determinación contenidas en el 'Resolutivo del Jurado de Declaración en contra del servidor público ciudadano Cuauhtémoc

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

³ **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]

II.- Tres días para cualquier otro caso.

⁴ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ **Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos; la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

⁶ **Artículo 27.** El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

⁷ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de rubro siguiente: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, SIEMPRE QUE LA NORMA O EL ACTO AL QUE SE DIRIGE LA AMPLIACIÓN ESTÉ ÍNTIMAMENTE VINCULADO CON EL IMPUGNADO EN EL ESCRITO INICIAL, AUN CUANDO NO SE TRATE DE UN HECHO NUEVO O UNO SUPERVENIENTE”. Con datos de identificación: Tesis 2a. I/2013 (10ª). Segunda Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, tomo 2. Página mil ciento setenta y tres. Número de registro 2002730.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Blanco Bravo, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos' publicado el 16 de diciembre de 2016 en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' (la Resolución).

Debe precisarse que, tal y como se manifestó en la demanda inicial en tal fecha la parte actora conocía la existencia más no el contenido completo de la Resolución reclamada del Congreso del Estado de Morelos, erigido como Jurado de Declaración dentro del Juicio Político instaurado en contra del Presidente Municipal de Cuernavaca, ello con motivo del boletín LIII-0721 de 15 de diciembre de 2016, emitido por la Coordinación de Comunicación Social del Congreso del Estado."

En consecuencia, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir en forma fehaciente al momento de dictar sentencia, **téngase al promovente ampliando sus conceptos de invalidéz en tiempo y forma**, al estar relacionados, médularmente, con uno de los actos impugnados en el escrito inicial de demanda, en particular, la resolución del Congreso local erigido en Jurado de Declaración de quince de diciembre de dos mil dieciséis, y en virtud de que el escrito de ampliación se presentó dentro del plazo legal de treinta días hábiles que prevé el artículo 21 de la ley reglamentaria.

Respecto de la admisión del escrito inicial de demanda, es menester señalar que el Poder Legislativo de la entidad interpuso recurso de reclamación, formándose el expediente 90/2016-CA, el cual está pendiente de resolución.

También, cabe precisar que si bien el promovente manifiesta acompañar a la referida ampliación, copia simple del "Resolutivo del Jurado de Declaración en contra del servidor público ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos", lo cierto es que el escrito de cuenta se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal sin anexos.

Ahora bien, con fundamento en los artículos 10, fracción II⁸, y 26, párrafo primero⁹, de la invocada ley-reglamentaria, **se tiene como demandado con motivo de la ampliación de los conceptos de invalidez, al Poder Legislativo.**

⁸ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

⁹ Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Consecuentemente, **emplácese** al referido poder con copia simple del escrito de ampliación de demanda para que presente la contestación respectiva dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

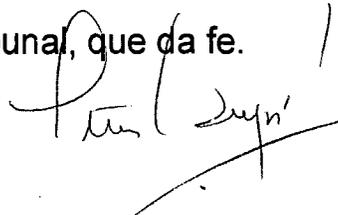
Por otra parte, con fundamento en los artículos 10, fracción IV¹⁰, y 26 de la ley reglamentaria de la materia, **dese vista a la Procuraduría General de la República** para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda.

Dado lo voluminoso del presente expediente, fórmese el tomo II.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287¹¹ del mencionado Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, en la controversia constitucional **251/2016**, promovida por el Municipio de Cuernavaca, Morelos. Conste. 

 LAFF/JHGV

¹⁰ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Procurador General de la República.

¹¹ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.